

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320230016000

Demandante: WILLIAM OVIEDO AGUILAR y OTROS

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Auto interlocutorio No.0377

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 02 de junio de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por el no agotamiento de requisito de procedibilidad.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

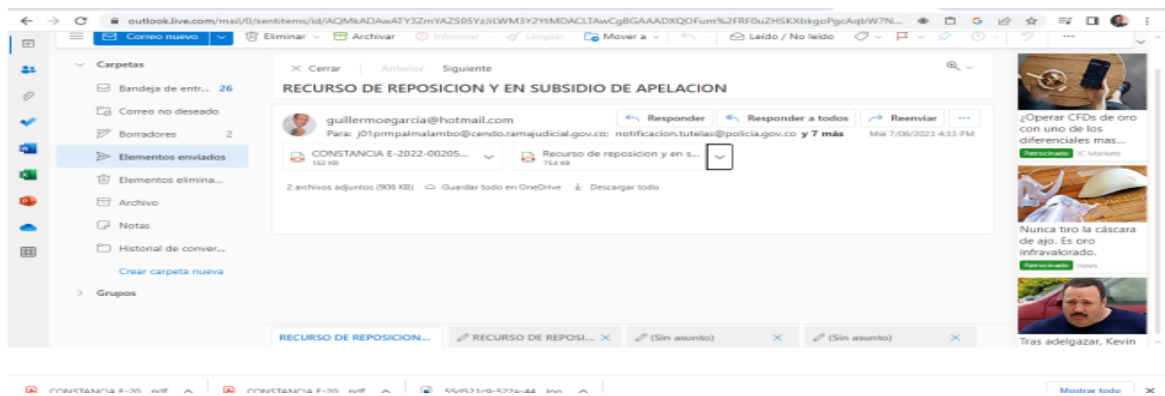
De manera que el numeral 1 del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011-modificado pro el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el auto que decida rechace la demanda es apelable.

Por su parte el párrafo de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, solo cuando se trate de causales consagradas en los **numeral 1º, 2º, 3º y 4º** del citado artículo reformado.

Ahora, conforme con el artículo 244 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2021- el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de éste.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el 02 de junio de 2023 y notificado por estado el día 05 de junio de 2023, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecía el día 08 de junio de 2023, y fue presentado en termino el 07 de junio de 2023.

Este recurso fue presentado directamente el día 07 de junio de 2023 al correo del juzgado de la siguiente manera:



Pese a que el recurso debió ser presentado ante el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se indicó en el auto recurrido, para que quedara el registro en el sistema Siglo XXI, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo dará trámite al recurso presentado.

El Despacho observa que con el recurso de reposición y en subsidio apelación, allegó constancia de la conciliación prejudicial, motivo por el cual inicialmente se rechazó la demanda.

Por lo que el Despacho, aclara que estas constancias de la conciliación prejudicial, debieron ser aportadas desde el inicio de la demanda, pero en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y economía procesal.

En consecuencia, el Despacho repone el auto de fecha 02 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por el no agotamiento de requisito de procedibilidad, para en auto posterior analizar la admisión de la demanda y no da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar estudiar los demás elementos para la admisión de la demanda.

SEGUNDO: En auto separado de esta misma fecha serán estudiados los otros requisitos de la admisión de la demanda.

TERCERO: En relación al recurso de Apelación interpuesto, no se da trámite por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **04 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: guillermoegarcia@hotmail.com

² Auto 1/2

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8a263689ea9698ef6046e55c997442d65708ac23af6219daa11f704d0e8c43**

Documento generado en 31/08/2023 05:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>